

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R.35/2022.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/166/2022.

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRZ/255/2019.

ACTOR: GILDARDO JUSTO ZURITA.



AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTOR GENERAL DE COBRO COACTIVO Y VIGILANCIA, DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS, DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO, NOTIFICADOR EJECUTOR ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN GENERAL DE COBRO COACTIVO Y VIGILANCIA.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, dieciséis de junio de dos mil veintidós.-----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca TJA/SS/REV/166/2022, relativo al recurso de revisión interpuesto por el Licenciado LUIS QUINTANA MONJE, en su carácter de representante autorizado del actor, en contra de la sentencia definitiva de doce de marzo de dos mil veinte, dictada por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito de treinta de agosto de dos mil diecinueve, recibido el tres de septiembre del mismo año citado, compareció ante la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, de este Tribunal, por su propio derecho GILDARDO JUSTO ZURITA, a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en: **A) MANDAMIENTO DE EJECUCION**, bajo el número: SDI/DGCCV/DEF/0276/2019 de fecha 15 de julio del 2019, Ordenado por el C. LIC. FILIBERTO SALMERON SUAREZ, DIRECTOR GENERAL DE COBRO Y COACTIVO, Dependiente de la Subsecretaria de Ingresos de la Secretaria de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, según se desprende del nombre y firma que aparece al calce del mandamiento de ejecución ya descrito y

con un sello que no corresponde al nombramiento referido sino que más bien el sello corresponde a la Administración Fiscal Estatal 0301, por lo que se desconoce el domicilio del funcionario denominado Director General de Cobro Coactivo y Vigilancia; lo que me genera incertidumbre jurídica, pues desconozco con certeza que autoridad ordena el mandamiento de ejecución que mediante este juicio impugno. Mediante el que de forma arbitraria se ordenó el mandamiento de ejecución, sin ajustarse a los lineamientos que para el caso debieron observarse mismos que se encuentran regulados por el Código Fiscal del Estado de Guerrero número 429. **B) ACTA DE REQUERIMIENTO DE PAGO; correspondiente al mandamiento de ejecución SI/DGCCV/DEF/0276/2019** de fecha 15 de julio del 2019, llevados a cabo por el C. ERIC CISNEROS LOPEZ, en su carácter de notificador ejecutor adscrito a la Dirección General de Cobro Coactivo y Vigilancia; constancia de identificación que emite en su carácter de Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, con domicilio en calle Zaragoza esquina con 16 de septiembre sin número, colonia Centro C.P. 39000, Chilpancingo, de los Bravo, Guerrero, en el que de forma arbitraria y fuera del procedimiento requirió de pago y embargo sin ajustarse a los lineamientos que para el caso prescribe el código Fiscal del Estado de Guerrero número 429. **C) ACTA DE EMBARGO, correspondiente al mandamiento de ejecución de fecha 15 de julio del 2019,** llevados a cabo por el C. ERIC CISNEROS LOPEZ, en su carácter de notificador ejecutor adscrito a la Dirección General de Cobro Coactivo y Vigilancia; constancia de identificación que emite en su carácter de Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, con domicilio en calle Zaragoza esquina con 16 de septiembre sin número, colonia Centro C.P. 39000, Chilpancingo, de los Bravo, Guerrero, en el que de forma arbitraria y fuera del procedimiento requirió de pago y embargo sin ajustarse a los lineamientos que para el caso prescribe el código Fiscal del Estado de Guerrero número 429.”; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por acuerdo de tres de septiembre de dos mil diecinueve, el Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo admitió a trámite el escrito de demanda y en el mismo auto ordenó emplazar a juicio a las autoridades demandadas DIRECTOR GENERAL DE COBRO COACTIVO Y VIGILANCIA, DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS, DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO, NOTIFICADOR EJECUTOR ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN GENERAL DE COBRO COACTIVO Y VIGILANCIA.

3. Por escritos de cuatro y quince de noviembre de dos mil diecinueve, las autoridades demandadas dieron contestación a la demanda, y seguida que fue la secuela procesal, el veintiuno de enero de dos mil veinte, se llevó acabo la audiencia del procedimiento, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia definitiva.

4. Con fecha doce de marzo de dos mil veinte, el Magistrado de la Sala Regional primaria dictó resolución en la que declaró la validez del acto impugnado, consistente en el mandamiento de ejecución contenido en el oficio número SI/SI-DGCCV/DEF/0276/2019, de fecha quince de julio de dos mil diecinueve, emitido por el Director de Cobro y Vigilancia, de la Subsecretaria de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, y la nulidad del acta de requerimiento de pago y embargo, de fecha trece de agosto de dos mil diecinueve.

5. Inconforme con la resolución de doce de marzo de dos mil veinte, la parte actora del juicio por escrito presentado el día ocho de julio de dos mil veintiuno, interpuso recurso de revisión, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso se ordenó correr traslado con la copia del mismo a la contraparte, para que diera contestación a los agravios, en términos del artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y en su oportunidad se remitió con el expediente principal a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

6. Calificado de procedente el recurso de referencia, se ordenó su registro en el libro de control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrado que fue el toca TJA/SS/REV/166/2022, se turnó a la Magistrada Ponente, para su estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I. Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la administración pública del Estado, los municipios, órganos autónomos, los Órganos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados y los particulares, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero y 1º del Código de Procedimientos de

Justicia Administrativa del Estado, y en el caso que nos ocupa GILDARDO JUSTO ZURITA, por propio derecho impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, los cuales son de naturaleza administrativa y fiscal atribuidos a autoridades estatales, mismas que han quedado precisadas en el resultando segundo de esta resolución; además de que como consta a fojas de la 66 a 74 del expediente TJA/SRZ/255/2019, con fecha doce de marzo de dos mil veinte, se emitió la resolución mediante la cual se declaró la validez de uno de los actos impugnados, consistente en el mandamiento de ejecución contenido en el oficio número SI/SI/DGCCV/DEF/0276/2019, de fecha quince de julio de dos mil diecinueve, y al haberse inconformado la parte actora, al interponer el recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado con fecha ocho de julio de dos mil veintiuno, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 192 fracción V, 218 fracción VIII, 219 y 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones que resuelvan el fondo del asunto, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa, tiene competencia para conocer de los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente; numerales de los que deriva la competencia de este Cuerpo Colegiado para resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la parte actora.

II. Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos a foja 70 que la resolución ahora recurrida fue notificada a la parte recurrente el día uno de julio de dos mil veintiuno, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del dos al ocho de julio de dos mil veintiuno, en tanto que el escrito de agravios fue presentado el ocho de julio de dos mil veintiuno, según se aprecia del propio sello de recibido y de la certificación realizada por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional de origen, visibles en las fojas 01 y 07, del tomo que nos ocupa; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

III. Que de conformidad con el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, fojas de la 01 a 06, el revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

PRIMERO.- En el considerando TERCERO de la sentencia, el Magistrado Instructor: "...Este Órgano jurisdiccional estima infundados los argumentos expresados relativos a la falta de fundamentación de competencia de la autoridad, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Conforme al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos administrativos que afecten la esfera jurídica del particular, deben ser emitidos por autoridad facultada para ello, la que necesariamente debe expresar en el propio acto el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, a fin de que el afectado tenga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo y, en su caso, controvertir tal circunstancia.

Esto es así, porque no es permisible abrigar en la debida fundamentación ninguna clase de ambigüedad, máxime tratándose de la competencia, ya que su finalidad consiste esencialmente, en una exacta individualización del acto de molestia, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

En seguida el Magistrado invoca una jurisprudencia la número 165, sustentada por el Pleno del Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el Título: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD".

Después sigue diciendo: "Ahora bien, obra en autos el documento público en que se contiene el mandamiento de ejecución impugnado de fecha quince de julio del dos mil diecinueve, de cuya lectura integra se advierte que la autoridad que lo emite, cita entre otros artículos para fundar su competencia, 2, 4, 5, fracción II, numeral II, 4, 8, 34, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, y 11, 11BIS, 19 y 41 del Código Fiscal del Estado de Guerrero, número 429; y a continuación se permite transcribir cada uno de ellos.

Dice el Inferior: "De los preceptos legales transcritos, se advierte que la Dirección General de Cobro Coactivo y Vigilancia, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, es una autoridad fiscal que ejercer su competencia en el Estado de Guerrero, y que entre otras

atribuciones tiene aplicar las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter fiscal; y llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales a cargo de los contribuyentes y demás obligados”.

Continúa diciendo el Magistrado: “Por tanto, el referido acto de autoridad primigenio (mandamiento de ejecución) cumple con el requisito de fundamentación de la competencia de la autoridad emisora, a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese orden de ideas, resulta que el mandamiento de ejecución que se impugna si cumple con el requisito formal de fundamentación de competencia, por haberse citado los preceptos legales en que se apoyó la autoridad para actuar, como lo hizo.

Después, el Magistrado Inferior, reconoce que la autoridad exactora, aun cuando no fundamento de manera adecuada su actuar, ya que lo hizo en el artículo 22, fracción III, IV y L de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, número 08, que en si refieren al listado de los despachos de asuntos que le corresponde atender a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, como Órgano encargado de la Administración de la Hacienda Pública del Estado; empero, **A CONSIDERACIÓN DE ESTA INSTRUCCIÓN CON TAL CITA, LA AUTORIDAD ACTUANTE NO FIJO CONCRETAMENTE SU FACULTAD ESPECIFICA PARA DECRETAR EL MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN IMPUGNADO,** sino un precedente de origen correspondiente a la gama de asuntos que le corresponde conocer a la citada Secretaría, de la cual la Dirección General de Cobro Coactivo y Vigilancia, como unidad administrativa de la Subsecretaria de Ingresos, dependiente de la Secretaria de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, forma parte; **DE AHÍ QUE, NO PUEDA CONSIDERARSE TAL CUESTÓN COMO UNA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD EMISORA, PUES LA AUTORIDAD FISCAL DE QUE SE TRATA, CON INDEPENDENCIA DE LA CITA DEL INVOCADO DISPOSITIVO LEGAL, CON POSTERIORIDAD ESTABLECIÓ LOS PRECEPTOS LEGALES-TRANSCRITOS-QUE LE DAN LA FACULTAD ESPECIFICA PARA EMITIR EL MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN IMPUGNADO.**

(LO RESALTADO ES NUESTRO)

Sigue diciendo el Magistrado: Máxime que, la exigencia de fundamentación de competencia, tiene como propósito que el particular afectado tenga conocimiento y certeza jurídica de que quien está invadiendo su esfera jurídica lo hace con apoyo en una norma jurídica que le faculta para obrar en ese sentido y, a la vez, que también se encuentra en aptitud de cuestionar tales facultades o la forma en que fueron desenvueltas por la autoridad; exigencia que se vio colmada en el caso concreto.

Continúa diciendo el Magistrado Instructor: por lo que respecta a la fundamentación y motivación del acto reclamado de que se trata, debe indicarse que no le asiste la razón al actor, cuando argumenta que el mandamiento de ejecución combatida,

carece de tales aspectos el actor, cuando argumenta que el mandamiento de ejecución combatido, carece de tales aspectos, puesto que, como bien puede observarse, en el mandamiento de ejecución tantas veces indicado, la autoridad fiscal que lo emite cito con precisión diversos artículos del Código Fiscal del Estado número 429, que **ESTIMO APLICABLES AL CASO**, y expresó, también en forma precisa, las razones motivos o circunstancias especiales que le condujeron a iniciar el procedimiento administrativo de ejecución, pues al respecto, especifico los datos de identificación del contribuyente o deudor, los datos de la multa no fiscal, para posteriormente emitir mandamiento de ejecución atendiendo a que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número TCA/SRZ/329/2013, se emitió un acuerdo de fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve, en el cual se ordena una multa al aquí actor, en su carácter de Comandante adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta Guerrero, en la cantidad de \$8,060.00 (Ocho mil sesenta pesos 00/100 M.N.), así como se indicó que no se tenían antecedentes de que dicha sanción económica impuesta, hubiese sido cubierta, garantizado su pago o interpuesto algún medio de defensa en contra del acuerdo en que se impone, por lo que tal adeudo tiene el carácter de exigible y por tal motivo, para su recuperación, es legalmente aplicable el procedimiento administrativo de ejecución; adecuando además, tal razón con las hipótesis normativas en que se fundó.

De todo lo anteriormente transcrito, se puede apreciar que el Magistrado Inferior, tal pareciera que tiene interés en el asunto, pues al resolver, el presente asunto, claramente se puede apreciar, la forma parcial en la que se concede, esto es así, por las siguientes consideraciones:

- El mandamiento de ejecución obedece a una multa Impuesta por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número TCA/SRZ/329/2013, se emitió un acuerdo de fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve, en el cual se ordena una multa al aquí actor, en su carácter de Comandante adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, en la cantidad de \$8,060.00 (Ocho mil sesenta pesos 00/100 M.N.).
- Las multas impuestas por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, cuando se hacen efectivas, se deben de depositar en el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, del propio Tribunal;
- Suena ilógico que el Magistrado Regional, resuelva a favor del actor, pues contraviene sus propios intereses;

Es por ello que al resolver el presente asunto considero que el Mandamiento de Ejecución se encuentra debidamente fundado y motivado, pero que se encuentra debidamente acreditada la competencia del Director General de Cobro Coactivo y Vigilancia; pero resulta incuestionable que el Magistrado Inferior, violenta lo dispuesto por el artículo 11BIS del Código Fiscal del Estado de Guerrero número 429.

Porque primeramente, tenemos que en el Tribunal de Justicia Administrativa, cuando se impone una multa, dentro de un juicio de nulidad, como es el caso, el Magistrado de la Sala ordena se gire atento Oficio a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado para que haga efectiva el cobro de la multa impuesta; por consiguiente, el oficio va dirigido al Secretario de Finanzas del Estado de Guerrero; así las cosas, en ningún momento se dirige al Director de Cobro Coactivo y Vigilancia, éste último tampoco justifica porque llega a sus manos la orden de que haga efectivo el cobro, luego entonces, como justifica su competencia?

El hecho de que el ejerza su competencia en todo el Estado de Guerrero, es indiscutible, sin embargo, debe ser autorizado mediante un oficio u orden escrita por su superior, para que pueda actuar y ejercer esa competencia que dice tener.

En el presente caso, no reúne los extremos del **artículo 11BIS, del Código Fiscal del Estado**, por consiguiente deberá de declararse la nulidad del acto impugnado consistente en el mandamiento de ejecución.

Es incuestionable lo que se aprecia del Magistrado Inferior, cuando en su sentencia dice:

“Ahora, ante lo anterior, este juzgador no pierde de vista que la autoridad exactora, *aun cuando no fundamento de manera adecuada su actuar, ya que lo hizo en el artículo 22, fracción III, IV y L, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, número 08, que en si refieren al listado de los despachos de asuntos que le corresponde atender a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, como Órgano encargado de la Administración de la Hacienda Pública del Estado; empero, A CONSIDERACIÓN DE ESTA INSTRUCCIÓN CON TAL CITA, LA AUTORIDAD ACTUANTE NO FIJO CONCRETAMENTE SU FACULTAD ESPECIFICA PARA DECRETAR EL MANDAMIENTO DE EJECUCION IMPUGNADO*, sino un precedente de origen correspondiente a la gama de asuntos que le corresponde conocer a la citada Secretaria, de la cual la Dirección General de Cobro Coactivo y Vigilancia, como unidad administrativa de la Subsecretaria de Ingresos, dependiente de la Secretaria de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, forma parte; **DE AHÍ QUE, NO PUEDA CONSIDERARSE TAL CUESTIÓN COMO UNA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD EMISORA, PUES LA AUTORIDAD FISCAL DE QUE SE TRATA, CON INDEPENDENCIA DE LA CITA INVOCADA DISPOSITIVO LEGAL, CON POSTERIORIDAD ESTABLECIDO LOS PRECEPTOS LEGALES; TRANSCRITOS-QUE EL DAN LA FACULTAD ESPECIFICA PARA EMITIR EL MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN IMPUGNADA.**”

(LO RESALTADO ES NUESTRO)

A CONSIDERACIÓN DE ESTA INSTRUCCIÓN CON TAL CITA, LA AUTORIDAD ACTUANTE NO FIJO CONCRETAMENTE SU FACULTAD ESPECIFICA PARA DECRETAR EL MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN IMPUGNADO.

Dice el Magistrado que a su consideración la autoridad actante no fijo concretamente su facultad específica para decretar el mandamiento de ejecución impugnado; sin embargo, después acomoda las cosas en tal sentido de que se vea que el actuar de las autoridades si se encuentra fundamentado, al decir: **DE AHÍ QUE, NO PUEDA CONSIDERARSE TAL CUESTIÓN COMO UNA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD EMISORA, PUES LA AUTORIDAD FISCAL DE QUE SE TRATA, CON INDEPENDENCIA DE LA CITA DEL INVOCADO DISPOSITIVO LEGAL, CON POSTERIORIDAD ESTABLECIÓ LOS PRECEPTOS LEGALES-TRANSCRITOS-QUE LE DAN LA FACULTAD ESPECIFICA PARA EMITIR EL MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN IMPUGNADO.”**

Así pues resulta incuestionable que el Magistrado Instructor, violenta un agravios de la parte actora, el Principio General del Debido Proceso, porque a sabiendas de que la autoridad emisora del mandamiento de ejecución, no tiene las facultades necesarias para actuar de la manera en que lo hizo, el Magistrado le sostiene la competencia, claro está, hay intereses de por medio; incluso ni esta Sala Superior debe de conocer de estos asuntos, en los cuales tengan el interés de que proceda el cobro de la multa impuesta.

Como es posible, que el Magistrado Instructor, considere que el mandamiento de ejecución, la autoridad fiscal que lo emite cito con precisión diversos artículos del Código Fiscal del Estado de Guerrero, número 429, **QUE ESTIMO APLICABLES AL CASO**, y expreso también en forma precisa, las razones, motivo o circunstancias especiales que le condujeron a iniciar el procedimiento Administrativo de ejecución; en tal situación, estimar, no es lo mismo, que precisar, luego entonces, si la autoridad fiscal estimo, no quiere decir que sean los artículos señalados, tan es así, que como ya hemos dicho, independientemente de que haya señalado diversos artículos, eso no le otorga competencia para iniciar un procedimiento Administrativo de Ejecución; porque no hay que perder de vista que la petición que hace el Tribunal de Justicia Administrativa para que se haga efectiva la multa, la dirige a LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, luego entonces, el actuar del DIRECTOR GENERAL DE COBRO COACTIVO Y VIGILANCIA, se encuentra desvinculado y por lo tanto, carente de competencia para actuar en la forma en como lo hizo; a continuación se transcribe el extracto de la sentencia, en la que el Magistrado dice que la autoridad fiscal cito diversos artículos que estimo aplicables:

*Por lo que respecta a la fundamentación y motivación del acto reclamado de que se trata, debe indicarse que no le asiste la razón al actor, cuando argumenta que el mandamiento ejecución combatido, carece de tales aspectos, puesto que, como bien puede observarse, en el mandamiento de ejecución tantas veces indicado, la autoridad fiscal que lo emite cito con precisión diversos artículos del Código Fiscal del Estado de Guerrero, número 429, que **ESTIMO APLICABLES AL CASO**, y expreso, también en forma precisa, las razones, motivos o circunstancias especiales que le condujeron a iniciar el procedimiento administrativo de ejecución, pues al respecto,*

especifico los datos de identificación del contribuyente o deudor, los datos de la multa no fiscal, para posteriormente emitir mandamiento de ejecución atendiendo a que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número TCA/SRZ/329/2013, se emitió un acuerdo de fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve, en el cual se ordena una multa al aquí actor, en su carácter de Comandante adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta Guerrero, en la cantidad de \$8,060.00 (Ocho mil sesenta pesos 00/100 M.N.), así mismo se indicó que no se tenían antecedentes de que dicha sanción económica impuesta, hubiese sido cubierta, garantizando su pago o interpuesto algún medio de defensa en contra del acuerdo en que se impone, por lo que tal adeudo tiene el carácter de exigible y por tal motivo, para su recuperación, es legalmente aplicable el procedimiento administrativo de ejecución; adecuando además tal razón con las hipótesis normativas en que se fundó.

Así pues, es indiscutible que el Magistrado resolvió de manera equivocada y declaró la validez del acto impugnado consistente en el Mandamiento de Ejecución.

IV. En sus agravios, el representante autorizado de la parte actora esencialmente argumenta que del contenido de la sentencia recurrida, tal parece que el Magistrado Instructor tiene interés en el asunto, por la forma parcial en que se conduce, porque el mandamiento de ejecución fiscal obedece a una multa impuesta por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número TCA/SRZ/329/2013, mediante acuerdo de treinta de mayo de dos mil diecinueve, que se impuso al ahora demandante en su carácter de Comandante de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, en cantidad de \$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/100 M.N.).

Señala que las multas impuestas por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, cuando se hacen efectivas, se deben depositar en el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del propio Tribunal, por lo que suena ilógico que el Magistrado regional resuelva a favor del actor, en contra de sus propios intereses.

Que al resolver el presente asunto, el Magistrado consideró que el mandamiento de ejecución se encuentra debidamente fundado y motivado, pero resulta incuestionable que violenta lo dispuesto por el artículo 11 BIS del Código Fiscal del Estado de Guerrero número 429.

Que cuando se impone una multa dentro de un juicio de nulidad, el Tribunal de Justicia Administrativa, como en el caso particular, el Magistrado de la Sala ordena se gire oficio a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, para que haga efectivo el cobro de la multa, no así al Director de Cobro Coactivo y Vigilancia, por lo que éste último, no justifica que llegue a sus manos la orden respectiva.

Argumenta que el Magistrado señala que la autoridad actuante no fijó concretamente su facultad específica para decretar el mandamiento de ejecución impugnado; sin embargo, después acomoda las cosas en tal sentido de que se vea que el actuar de las autoridades, si se encuentra fundado, de lo que resulta claro que, al sostenerle la competencia, hay intereses de por medio.

Expone que, independientemente de que la autoridad demandada haya señalado diversos artículos, eso no le otorga competencia para iniciar un procedimiento administrativo de ejecución, porque no debe perderse de vista que la petición que hizo el Tribunal de Justicia Administrativa para que se haga efectiva la multa, se dirigió a la SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO, por lo que el actuar del DIRECTOR DE COBRO COACTIVO Y VIGILANCIA, se encuentra desvinculado y por tanto, carente de competencia para actuar en la forma en que lo hizo.

Analizados por esta Sala Superior revisora los motivos de inconformidad planteados en concepto de agravios por el representante autorizado del actor, resultan infundados e inoperantes para modificar o revocar la sentencia definitiva cuestionada, por las siguientes consideraciones.

Como se aprecia de los agravios en estudio, la inconformidad del revisionista radica en que el juzgador primario no analizó debidamente los conceptos de nulidad planteados en el escrito inicial de demanda, encaminados a combatir el acto impugnado por falta de competencia de la autoridad emisora, específicamente Director General de Cobro Coactivo y Vigilancia de la Subsecretaría de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, de quien sostiene, no es competente para hacer efectiva la multa ordenada por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número TCA/SRZ/329/2013, y en virtud que el oficio para hacer efectiva la multa de referencia fue dirigido a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, no al Director General de Cobro Coactivo y Vigilancia dependiente de la autoridad antes señalada, y en esas circunstancias para que éste último pueda requerir el pago respectivo, es

necesario que la secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado le delegue facultades mediante acuerdo.

Se sostiene que no le asiste razón a la parte actora, en virtud que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, 3 y 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, dicha secretaría, para el desarrollo de sus actividades institucionales, y ejercicio de sus facultades generales, se integra por diversas unidades administrativas que la conforman en su totalidad, las cuales son indivisibles para su actuación y ejercicio de las funciones que la ley les confiere, de tal forma que no puede hablarse de Secretaría de Finanzas refiriéndose a las oficinas centrales y excluirse Subsecretarías, Unidades Administrativas, Delegaciones, Coordinaciones y Direcciones que se encuentran dentro del organigrama de toda la estructura de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, disposiciones legales que literalmente establecen lo siguiente:

Artículo 2. La Secretaría de Finanzas y Administración, tiene a su cargo la administración de la Hacienda Pública del Estado, el despacho de los asuntos que expresamente le encomienden la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, la Ley de Planeación para el Estado de Guerrero y otras disposiciones legales aplicables en la materia.

Artículo 3. La Secretaría de Finanzas y Administración a través de sus unidades administrativas, conducirán sus actividades en forma programada y con base en las políticas del desarrollo institucional, de la ejecución de los planes, proyectos y programas específicos de la Secretaría, que para ello fije y establezca el Ejecutivo del Estado.

Artículo 5. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría de Finanzas y Administración, contará con las unidades administrativas siguientes:

I. SECRETARÍA

- a) Delegación Administrativa;
- b) Unidad de Asuntos Jurídicos;
- c) Unidad de Planeación y Seguimiento;
- d) Unidad de Deuda y Financiamiento;
- e) Unidad de Enlace y Gestión;
- f) Unidad de Género; y
- g) Unidad de Transparencia.

II. SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

- a) Unidad Administrativa de Ingresos;
- b) Unidad de Informática de Ingresos; y
- c) Representación Fiscal en la Ciudad de México.
 - II.1. Dirección General de Recaudación:
 - II.1.1. Departamento de Registro y Control de Ingresos;
 - II.1.2. Departamento de Formas Valoradas;
 - II.1.3. Departamento de Padrones;
 - II.1.4. Departamento de Servicios Vehiculares;
 - II.1.5. Departamento de Asistencia y Servicios al Contribuyente;

- II.1.6. Departamento de Procedimientos Legales de Recaudación;
- II.1.7. Administraciones Fiscales; y
- II.1.8. Agencias Fiscales.
- II.2. Dirección General de Fiscalización:
 - II.2.1. Dirección de Auditorías a Contribuyentes;
 - II.2.1.1. Departamento de Revisión de Dictámenes Fiscales;
 - II.2.1.2. Departamento de Impuestos Estatales; y
 - II.2.1.3. Coordinaciones Fiscales.
 - II.2.2. Dirección de Gestión y Control de Auditorías:
 - II.2.2.1. Departamento de Programación, Evaluación y Control de Auditorías;
 - II.2.2.2. Departamento de Fiscalización al Comercio Exterior; y
 - II.2.2.3. Departamento de Procedimientos Legales de Fiscalización.
- II.3. Procuraduría Fiscal:
 - II.3.1. Departamento de Juicios de Amparo;
 - II.3.2. Departamento de lo Contencioso Federal;
 - II.3.3. Departamento de lo Contencioso Estatal; y
 - II.3.4. Oficina Regional de la Procuraduría Fiscal en Acapulco.
- II.4. Dirección General de Cobro Coactivo y Vigilancia:
 - II.4.1. Departamento de Cobro y Vigilancia del Sector Gobierno;
 - II.4.2. Departamento de Registro y Control de Obligaciones;
 - II.4.3. Departamento de Ejecución Fiscal;
 - II.4.4. Departamento de Registro y Control de Créditos Fiscales;
 - II.4.5. Departamento de Procedimientos Legales de Cobro; y
 - II.4.6. Oficinas Regionales de Cobro Coactivo y Vigilancia.
- II.5. Dirección General de Política Fiscal:
 - II.5.1. Departamento de Normatividad;
 - II.5.2. Departamento de Evaluación interna;
 - II.5.3. Departamento de Diseño y Evaluación de Estrategias; y
 - II.5.4. Departamento de Atención al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal Federal.
- II.6. Dirección General de Coordinación Hacendaria:
 - II.6.1. Departamento de Atención al Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero;
 - II.6.2. Departamento de Control y Vigilancia de Participaciones Federales a Municipios; y
 - II.6.3. Departamento de Estadística, Evaluación y Seguimiento de la Recaudación de Agua y Predial.
- II.7. Coordinación General de Catastro:
 - II.7.1. Departamento de Catastro e Impuesto Predial;
 - II.7.2. Departamento de Valuación con Fines Fiscales; y
 - II.7.3. Departamento de Regulación de la Propiedad.

III. SUBSECRETARÍA DE EGRESOS

- III.1. Dirección General de Contabilidad Gubernamental:
 - III.1.1. Departamento de Contabilidad;
 - III.1.2. Departamento de Obligaciones Fiscales;
 - III.1.3. Departamento de Control de Anticipos y Gastos a Comprobar;
 - III.1.4. Departamento de Archivo y Correspondencia; y
 - III.1.5. Departamento de Integración de la Cuenta Pública.
- III.2. Dirección General de Tesorería:
 - III.2.1. Departamento de Administración Financiera;
 - III.2.2. Departamento de Programación de Pagos;
 - III.2.3. Departamento de Caja;
 - III.2.4. Departamento de Control de Fondos;
 - III.2.5. Departamento de Cuenta Comprobada;
 - III.2.6. Departamento de Dispersión y Pagos de Nómina; y
 - III.2.7. Departamento de Participaciones Federales a Municipios;
- III.3. Dirección General de Presupuesto Sector Central:
 - III.3.1. Departamento de Recursos Estatales;
 - III.3.2. Departamento de Inversión Estatal Directa; y
 - III.3.3. Departamento de Recursos Federales.

- III.4. Dirección General de Presupuesto y Contabilidad Sector Paraestatal:
- III.4.1. Departamento de Presupuesto Sector Paraestatal; y
- III.4.2. Departamento de Contabilidad Sector Paraestatal.

IV SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

- IV.1. Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal:
 - a) Unidad de Relaciones Laborales.
 - IV.1.1. Dirección de Administración de Recursos Humanos:
 - IV.1.1.1. Departamento de Validación del Presupuesto de Servicios Personales;
 - IV.1.1.2. Departamento de Nóminas;
 - IV.1.1.3. Departamento de Informática;
 - IV.1.1.4. Departamento de Archivo y Control de Asistencia; y
 - IV.1.1.5. Departamento de Seguros.
 - IV.1.2. Dirección de Educación Estatal:
 - IV.1.2.1. Departamento de Estadística Educativa;
 - IV.1.2.2. Departamento de Normatividad Educativa; y
 - IV.1.2.3. Oficinas Regionales del Magisterio Estatal.
 - IV.1.3. Dirección de Desarrollo de Personal:
 - IV.1.3.1. Departamento de Capacitación;
 - IV.1.3.2. Departamento de Evaluación de Personal; y
 - IV.1.4. Oficinas Regionales de Administración.
 - IV.2. Dirección General de Adquisiciones y Servicios Generales:
 - IV.2.1. Dirección de Concursos y Contratos:
 - IV.2.1.1.- Departamento de Normatividad y Contratos;
 - IV.2.1.2.- Departamento de Licitaciones; y
 - IV.2.1.3.- Departamento de Control y Seguimiento.
 - IV.2.2. Dirección de Adquisiciones por Requisición:
 - IV.2.2.1. Departamento de Cotizaciones y Estudios de Mercado;
 - IV.2.2.2. Departamento de Adquisiciones;
 - IV.2.2.3. Departamento de Digitalización; y
 - IV.2.2.4. Departamento de Almacenes e Inventarios.
 - IV.2.3. Dirección de Servicios Generales:
 - IV.2.3.1. Departamento de Conservación y Mantenimiento;
 - IV.2.3.2. Departamento de Eventos Especiales;
 - IV.2.3.3. Departamento de Imprenta;
 - IV.2.3.4. Departamento de Mantenimiento del Parque Vehicular;
 - IV.2.3.5. Departamento de Administrativo de Servicios Internos;
 - IV.2.3.6. Departamento de Archivo Documental; y
 - IV.2.3.7. Departamento de Carpintería.
 - IV.2.4. Dirección de Gestión de Pago a Proveedores:
 - IV.2.4.1. Departamento de Seguimiento de Pago a Proveedores; y
 - IV.2.4.2. Departamento de Seguimiento a la Codificación de Bienes.
 - IV.3. Dirección General de Control Patrimonial:
 - IV.3.1. Dirección de Bienes Muebles;
 - IV.3.1.1. Departamento de Mobiliario y Equipo; y
 - IV.3.1.2. Departamento de Control de Armamento.
 - IV.3.2. Dirección de Control Vehicular:
 - IV.3.2.1. Departamento de Seguimiento a Siniestros.
 - IV.3.3. Oficinas Regionales de Control Patrimonial.
 - IV.3.4. Dirección de Bienes Inmuebles:
 - IV.3.4.1. Departamento de Registro y Regulación de Inmuebles.
 - IV.4. Dirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones:
 - IV.4.1. Dirección de Infraestructura Tecnológica:
 - IV.4.1.1. Departamento de Seguridad Informática;
 - IV.4.1.2. Departamento de Plataformas Propietarias y Bases de Datos;
 - IV.4.1.3. Departamento de Plataformas Libres y Hardware; y
 - IV.4.1.4. Departamento de Colaboración Electrónica.
 - IV.4.2. Dirección de Telecomunicaciones:
 - IV.4.2.1. Departamento de la Red de Voz;

- IV.4.2.2. Departamento de la Red de Datos; y
- IV.4.2.3. Departamento de Infraestructura e Instalaciones.
- IV.4.3. Dirección de Gobierno en Línea:
 - IV.4.3.1. Departamento de Contenido Web y Regulación;
 - IV.4.3.2. Departamento de Imagen Gráfica Digital; y
 - IV.4.3.3. Departamento de Tecnología Web.
- IV.4.4. Oficina Regional de Sistemas.
- IV.4.5. Dirección de Soporte Técnico y Estaciones de Trabajo:
 - IV.4.5.1. Departamento de Soporte a Fallas en Software;
 - IV.4.5.2. Departamento de Reparación de Hardware;
 - IV.4.5.3. Departamento de Mantenimiento Preventivo; y
 - IV.4.5.4. Departamento de Atención al Usuario.
- IV.4.6. Dirección de Tecnologías y Desarrollo:
 - IV.4.6.1. Departamento de Análisis, Diseño e Innovación;
 - IV.4.6.2. Departamento de Desarrollo y Mantenimiento de Sistemas y Aplicaciones;
 - IV.4.6.3. Departamento de Implementación de Sistemas; y
 - IV.4.6.4. Departamento de Firma Electrónica y Derechos de Autor.
- IV.5. Dirección General de Control del Ejercicio Presupuestal:
 - IV.5.1. Dirección de Control Presupuestal y Vigilancia Normativa Fiscal;
 - IV.5.1.1. Departamento de Seguimiento al Control Presupuestal; y
 - IV.5.1.2. Departamento de Revisión y Cumplimiento Normativo de Gastos Operativos.

De esa forma, si bien es cierto que las subsecretarías, Unidades administrativas, Delegaciones, Coordinaciones y Direcciones, cuentan con facultades específicas como parte integrante de la referida Secretaría para el mejor desempeño de ésta; sin embargo, no las ejercen de manera autónoma e independiente, sino que se desarrollan bajo las reglas de la competencia general de la Secretaría de Finanzas de la que forman parte.

Así, específicamente en la fracción II, inciso C), numeral II.4 del artículo 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, prevé la desconcentración de los asuntos relativos a la competencia de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, a través del Titular de la Dirección General de Cobro Coactivo y Vigilancia, cuya competencia específica se deriva del artículo 34 fracciones I y XXXI, que se citan en el mandamiento de ejecución impugnada, facultades que puede ejercer mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución fiscal, en todo el territorio del Estado, en representación de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, en relación con el artículo 11 fracción VI del Código Fiscal del Estado de Guerrero número 429, que también se relaciona en el mandamiento de ejecución impugnado.

Artículo 34. El titular de la Dirección General de Cobro Coactivo y Vigilancia, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Vigilar el control del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, así como, la correcta y oportuna aplicación del procedimiento administrativo de ejecución fiscal;

XXXI. Determinar y cobrar a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, el monto de la actualización, recargos, gastos de ejecución, honorarios y gastos extraordinarios que se causen en los procedimientos administrativos de ejecución que se lleven a cabo, así como, determinar y hacer efectivo el importe de los cheques no pagados de inmediato y de las indemnizaciones correspondientes;

Código Fiscal del Estado de Guerrero número 429

Artículo 11. Son autoridades fiscales del Estado de Guerrero, las cuales tendrán competencia dentro del territorio del Estado conforme al artículo 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

VI. Los Directores Generales de Cobro Coactivo y Vigilancia, de Recaudación y de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos;

En ese contexto, para ejercer las facultades que las disposiciones legales reproducidas otorgan al Director General de Cobro Coactivo y Vigilancia de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, otorga a los Administradores Fiscales Estatales, como legítimos representantes de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, no es necesario como requisito de validez legal que el Secretario de Finanzas y Administración delegue facultades mediante acuerdo u oficio en cada caso particular, para que a su vez lo citen como fundamento del acto o resolución que emita en cumplimiento de sus funciones y en su caso, lo hagan del conocimiento a los particulares que resulten obligados al pago de los créditos determinados.

En el caso particular, independientemente que el oficio en el cual se solicitó la ejecución de las multas que actualmente se convirtieron en créditos fiscales, se haya dirigido al Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, para que tengan validez los actos de ejecución, no necesariamente debe llevar a cabo dicha autoridad por su propia cuenta, en virtud que por disposición legal puede actuar como así lo hizo, a través del Director General de Cobro Coactivo y Vigilancia, en el lugar del domicilio del demandante como obligado al pago de la multa requerida, actuando en nombre y representación legítima del Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, sin necesidad de que previamente se dicte un acuerdo delegatorio de facultades, en razón que éstas ya se encuentran establecidas en la ley, específicamente en los artículos que se

citan en los mandamientos de ejecución impugnados en el juicio natural, suficientes para fundar la competencia de la autoridad emisora, con lo cual se cumple con el requisito de legalidad previsto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la autoridad demandada Director General de Cobro Coactivo y Vigilancia, tiene facultades para efectuar cobros de contribuciones y créditos fiscales, en nombre y representación del Secretario de Finanzas del Estado de Guerrero, mediante el procedimiento administrativo interno, cuya falta de comunicación al demandante no vulnera su garantía de seguridad jurídica.

Es ilustrativa para el caso particular de que se trata la jurisprudencia de registro 184086, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Junio de 2003, página 266, rubro y texto siguiente:

MULTAS IMPUESTAS POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. COMPETE HACERLAS EFECTIVAS A LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA CORRESPONDIENTE. Del examen sistemático de lo dispuesto en los artículos 1º., 2º., 3º., 6º., 7º., fracciones I, IV y XIII, y tercero transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, en vigor a partir del primero de julio de mil novecientos noventa y siete, se advierte que con el establecimiento del Servicio de Administración Tributaria se creó un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con el carácter de autoridad fiscal, encargado de manera especial y exclusiva, entre otras funciones, de las concernientes a la determinación, liquidación y recaudación de las contribuciones, aprovechamientos federales y sus accesorios, y se reservó a la Tesorería de la Federación el carácter de asesor y auxiliar gratuito del mencionado órgano. Por otro lado, conforme a lo establecido en los artículos 2º., 20, fracciones XVI, XVII, XXIII, LII, párrafos tercero y penúltimo, y 22 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria en vigor, la Administración General de Recaudación es la unidad administrativa encargada de recaudar directamente o a través de sus oficinas autorizadas, las contribuciones, los aprovechamientos, las cuotas compensatorias, así como los productos federales, y de concentrarlos en la unidad administrativa competente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que es la Tesorería de la Federación, de acuerdo con los artículos 11, fracción V, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y 30 de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación; dicha Administración cuenta con facultades para llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución que respecto del cobro de créditos fiscales derivados de aprovechamientos federales establece el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, al igual que cuenta con los servicios de las Administraciones Locales de Recaudación que ejercen esas facultades dentro de una circunscripción determinada territorialmente. Atento lo anterior, corresponde a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, que tenga competencia territorial en el domicilio del infractor o en aquel en el que pueden cobrarse, hacer efectivas las multas impuestas por el Poder Judicial de la Federación.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que el Magistrado de la Sala Regional primaria hizo una afirmación incorrecta al señalar que el Director General de Cobro Coactivo y Vigilancia, no fijó su facultad específica para actuar en el asunto que nos ocupa, al citar en el mandamiento de ejecución impugnado, el artículo 22 fracciones III y IV, y 2 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, número 8, en lo que se refiere a la gama de asuntos que le corresponde conocer a la Secretaría de Finanzas.

Lo anterior porque, esta Sala Superior considera que la autoridad demandada referida, si cumplió con la obligación de acreditar su competencia específica al citar en el mandamiento de ejecución impugnado, el artículo 34 fracciones I y del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, y que la referencia a otras disposiciones legales que le otorgan competencia general, no le restan eficacia legal al acto impugnado consistente en el mandamiento de ejecución número SI/DGCCV/DEF/076/2019, de fecha quince de julio de dos mil diecinueve, impugnado.

En las anotadas consideraciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, al resultar infundados los agravios propuestos por la actora del juicio, procede confirmar la sentencia definitiva de doce de marzo de dos mil veinte, dictada por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, en el expediente TJA/SRZ/255/2019.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 190, 192 fracción y 218 fracción VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan infundados e inoperantes los motivos de inconformidad planteados en concepto de agravios en el recurso de revisión interpuesto por el actor del juicio, mediante escrito de seis de julio de dos mil veintiuno, a que se contrae el toca TJA/SS/REV/166/2022, en consecuencia.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia definitiva de doce de marzo de dos mil veinte, dictada por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo, Guerrero, en el expediente TJA/SRZ/255/2019.

TERCERO. Notifíquese el presente fallo en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO. Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente en que se actúa a la Sala Regional de origen y en su oportunidad archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, MTRA. OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA, DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS y LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA, siendo ponente en este asunto la cuarta de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA PRESIDENTE.

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA.

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.
MAGISTRADO.

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.
MAGISTRADA.

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.
MAGISTRADO.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/166/2022.
EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRZ/255/2019.